



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"



004435

OF. NÚM. 000883  
EXP. \_\_\_\_\_  
REF. \_\_\_\_\_

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 249  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;  
ABRIL 30 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
PALACIO DE GOBIERNO  
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 249, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, VINCULADAS A TEMAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE CHIAPAS"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE  
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE



C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN  
DIPUTADA SECRETARIA





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado de Chiapas

## DECRETO NÚMERO 249

**La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:**

### Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

El artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone como una de las facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado; motivo por el cual, las decisiones en materia de Políticas de Seguridad Pública, constituyen uno de los ejes rectores fundamentales para el Ejecutivo del Estado.

Desde el principio de la presente Administración, se priorizó el tema de seguridad, porque es lo que necesitaba el pueblo de Chiapas. Para combatir los altos índices delictivos y de impunidad que aquejaban a nuestra Entidad y restablecer el orden, fue necesario implementar acciones y estrategias con el único objetivo de devolver la paz a nuestro Estado.

La responsabilidad en las decisiones que debe tomar la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como para las personas titulares del Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, la Secretaría General de Gobierno y Mediación y la Secretaría de Seguridad del Pueblo, tiene en ocasiones el riesgo de que, a grupos, sectores, personas u organizaciones, no convendría adoptar, toda vez que ven lesionados los intereses que representan; sin embargo, quienes están al frente de un cargo de esa naturaleza, saben que no son pocos los riesgos que han de afrontar si esas decisiones traen consigo el beneficio para la ciudadanía.

Es por ello que las personas servidoras públicas relacionadas a los temas de seguridad del Estado, por la naturaleza de su encargo y combate a la delincuencia, deben contar



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado

con escoltas para seguridad personal; siempre y cuando se justifique que está en riesgo su integridad y requieren de ese apoyo.

La protección adicional a través de escoltas, puede ser una medida preventiva para garantizar su seguridad y la de su familia. Es importante considerar que la seguridad de dichos servidores públicos es una preocupación incluso después de haber dejado su cargo.

En ese sentido, es de vital importancia adoptar medidas de seguridad, protección y custodia, a las personas servidoras públicas señaladas con anterioridad, proporcionando los elementos policiacos necesarios para su seguridad personal, por los servicios que prestan al Estado, así como una vez concluido dicho encargo, de existir, a juicio de la autoridad competente, circunstancias particulares que así lo justifiquen.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se establecen Medidas de Protección a las Personas Servidoras Públicas, vinculadas a temas de Seguridad en el Estado de Chiapas**

**Artículo 1.-** Contarán con protección y seguridad personal necesaria durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia; así como por un periodo de diez años al término de su periodo o al cesar en sus funciones, las siguientes personas servidoras públicas:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La persona Titular del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- III. La persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- IV. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno y Mediación.
- V. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad del Pueblo.

**Artículo 2.-** También tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad personal, el cónyuge, concubina, concubinario, descendientes y ascendientes en primer grado, de las personas servidoras públicas señaladas en el artículo que precede, durante el mismo periodo de tiempo de 10 años.

**Artículo 3.-** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá otorgar a otras personas servidoras públicas que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el presente Decreto, para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

**Artículo 4.-** Los datos de identificación de las personas servidoras públicas señaladas en el presente Decreto, así como el número y datos del personal, bienes y equipo de seguridad será información de carácter confidencial.

**Artículo 5.-** El número de los elementos asignados y equipamiento para la seguridad personal de los funcionarios y familiares que se señalan en este Decreto, será el mismo con el que contaban al momento de realizar sus funciones.

En el caso de las personas Titulares del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial del Estado, de la Secretaría General de Gobierno y Mediación y de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, ésta última asignará, de conformidad con el párrafo anterior, los elementos de seguridad y el equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

En el caso de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, este organismo determinará y proporcionará el personal y el equipamiento correspondiente, con cargo a su presupuesto.

Se deberán realizar las gestiones necesarias para que los elementos asignados puedan cumplir con sus actividades dentro y fuera del Estado de Chiapas.

**Artículo 6.-** Para que los elementos asignados porten armas de fuego, amparadas bajo las licencias oficiales expedidas a favor del Gobierno del Estado y de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, las Dependencias correspondientes, proporcionarán la credencialización que les identifique y autorice la portación de armas de fuego.

**Artículo 7.-** En el caso de los ex servidores públicos señalados en el artículo 1 del presente Decreto, las medidas de protección se cancelarán de manera inmediata cuando se incorporen a otra área de la administración pública que, por su naturaleza, les otorgue una protección similar.

**Artículo 8.-** La prerrogativa establecida en el presente decreto, se aplicará a las personas ex servidoras públicas aun cuando hayan sido removidas o destituidas de su encargo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

 D. P.  
  
**C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ**  
M. Congreso del Estado de Chiapas.

D. S.

  
**C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN**

La presente foja de firmas corresponde al Decreto 249, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se establecen Medidas de Protección a las Personas Servidoras Públicas, vinculadas a temas de Seguridad en el Estado de Chiapas.